

RESOL-2020-753-APN-SCI#MDP Modif. por RESOL-2021-44-APN-SCI#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2020-84304897- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.240 y sus modificatorias, y 24.425, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 17 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 y su modificatoria, las Resoluciones Nros. 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 520 de fecha 30 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, 262 de fecha 6 de junio de 2019 y 754 de fecha 19 de noviembre de 2019 ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y 305 de fecha 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar los referidos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que mediante la Resolución N° 520 de fecha 30 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y su modificatoria, se aprobó el Reglamento Técnico que establecía los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los colectores solares y sistemas solares compactos, que se comercializaran en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 754 de fecha 19 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se prorrogó la entrada en vigencia de una de sus etapas, debido a que los plazos previstos para su exigencia se encontraban cumplidos sin que se contara con disponibilidad de laboratorios con capacidad para la realización de la totalidad de los ensayos previstos en la normativa.

Que desde la entrada en vigencia del Reglamento Técnico mencionado, se constataron ciertas particularidades que imposibilitaron su correcta implementación.

Que, atento a ello, deviene necesario aprobar un nuevo reglamento técnico que resuelva dichas cuestiones.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sería de aplicación para las dependencias del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que, en relación a dicha norma, se evidenciaron particularidades no establecidas en el procedimiento aplicable que dieron origen a la necesidad de reevaluar las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo.

Que, a raíz de ello, se dictó la Resolución N° 305 de fecha 19 de junio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, estableciendo la suspensión de la Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos.

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, prevé que la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad serán efectuados por la ex Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, o la que en el futuro la reemplace.

Que en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se creó la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del citado Ministerio.

Que, por medio de dicho cuerpo normativo, se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el "...elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad".

Que, en razón de ello, la mentada Dirección Nacional es continuadora de la ex Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad y, por lo tanto, conserva las competencias que se le hubiesen delegado por la Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, aprobó el procedimiento para el reconocimiento de todo organismo de certificación, organismo de inspección y todo laboratorio de ensayo, cuya labor esté destinada a la emisión de certificados de conformidad, informes o certificados de inspección, e informes de ensayos respectivamente, para el cumplimiento a través de procedimientos de evaluación de la conformidad, de los reglamentos técnicos para productos y servicios.

Que dicho proceso forma parte necesaria para la implementación de reglamentos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la Plataforma de Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los colectores solares y sistemas solares compactos que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia, de los productos alcanzados, realizada a título oneroso.

ARTÍCULO 2°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los colectores solares y sistemas solares

compactos alcanzados por la presente medida deberán dar cumplimiento a los requisitos técnicos y el proceso de evaluación de la conformidad que se detallan en el Anexo que, como IF-2020-91564628-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por la presente resolución, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple a color, en formato papel o digital, de la Declaración Jurada, la Constancia de Inicio de Trámite de Certificación o del Certificado, según corresponda, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 3º bis.- Con el cumplimiento de los requisitos previstos para los puntos 7.1, 7.2 y 7.3 del Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA de POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitirá una constancia de presentación correspondiente a cada etapa mencionada, para ser exhibida ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL de INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO de ECONOMÍA, a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por el presente régimen.

(Artículo incorporado por art. 1º de la [Resolución N° 44/2021](#) de la Secretaría de Comercio Interior B.O. 18/01/2021.)

ARTÍCULO 4º.- La certificación obtenida no exime a los responsables de los productos de la observancia de la normativa vigente en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a:

- a) dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución;
- b) efectuar las indicaciones que estime convenientes respecto de los productos excluidos de la presente reglamentación; y
- c) establecer un régimen informativo respecto de las constancias de inicio de trámite de certificación emitidas para el presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 6º.- Encomiéndase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos el establecimiento del momento a partir del cual comenzarán a regir las obligaciones contenidas en las etapas de implementación detalladas en el Punto 7.2 "Constancia de Inicio de Trámite de Certificación y Declaración Jurada con Informes de Ensayo" y 7.3. "Certificación" del Anexo de la presente medida.

A tales efectos, dicha Dirección Nacional dictará un acto administrativo, en el plazo de los SESENTA (60) días corridos, a contarse a partir del reconocimiento del primer Laboratorio de Ensayos y del primer Organismo de Certificación, de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 7º.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 8º.- Derógase la Resolución N° 520 de fecha 30 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. OBJETIVOS

Determinar los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los colectores solares y sistemas solares compactos que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente reglamento técnico, se adoptarán las siguientes definiciones:

- Colector solar: Dispositivo diseñado para absorber la radiación solar, transformarla en energía térmica y transferirla a un fluido que circula por su interior.
- Sistema solar compacto: Sistema en el que el colector solar forma parte de una unidad funcional indivisible junto a un tanque acumulador, siendo ambos montados sobre una misma estructura.
- Colector solar sin cubierta: Dispositivo sin protección, de material plástico, y principalmente utilizado para la climatización de piscinas.
- Colector solar concentrador: Dispositivo que utiliza reflectores, lentes u otros elementos ópticos diseñados específicamente con la función de concentrar la energía radiante.
- Sistema solar compacto forzado: Sistema donde el colector y el tanque acumulador son indivisibles y requiere de una bomba hidráulica para su funcionamiento.

3. EXCLUSIONES

Quedarán excluidos del cumplimiento de la presente medida los siguientes colectores solares y sistemas solares compactos:

3.1. Colectores solares excluidos del cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo:

- a) Colectores solares sin cubierta
- b) Colectores solares concentradores

3.2. Sistemas solares compactos excluidos del cumplimiento de lo establecido en el presente Anexo:

- a) Sistemas solares compactos forzados.

El fabricante nacional o importador de los colectores solares y sistemas solares compactos excluidos, deberá presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE

COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, una declaración jurada de conformidad, junto con información técnica respaldatoria.

4. REQUISITOS

Los requisitos establecidos para los productos alcanzados por la presente resolución, se considerarán cumplidos si se satisfacen tanto los requerimientos previstos en la presente medida como así también los establecidos en las siguientes normas técnicas:

- a) Los colectores solares deberán cumplir con las especificaciones previstas en la norma IRAM 210022-1, a excepción de lo establecido en los puntos 4.5 “Presión interna” y 4.7 “Resistencia al impacto”.
- b) Los sistemas solares compactos deberán cumplir con las especificaciones previstas en la norma IRAM 210015-1, a excepción de lo establecido en los puntos 4.3 “Resistencia a la presión hidrostática” y 4.1.5 “Resistencia al impacto”.

4.1. PRESIÓN INTERNA

Los colectores solares y los sistemas solares compactos deben soportar la presión máxima especificada por el fabricante, ocurrida durante su vida útil e inclusive en condiciones de alta temperatura. La presión de ensayo debe ser 1,5 veces la presión máxima de funcionamiento especificada por el fabricante.

La presión relativa de trabajo mínima debe ser igual a 66,7 kPa y la presión relativa mínima de ensayo debe ser igual a 100 kPa.

Los componentes e interconexiones del sistema compacto deben soportar una vez y media la presión relativa de trabajo mínima y no se deben producir daños permanentes ni fugas. Para sistemas compactos indirectos, se deben verificar las condiciones especificadas en ambos circuitos.

Los procedimientos y condiciones de ensayo para verificar el cumplimiento de este requisito son los establecidos en la norma IRAM 210022-1 para el caso de colectores solares, e IRAM 210015-1 para los sistemas solares compactos.

4.2. RESISTENCIA AL IMPACTO

Los colectores solares, incluso los que conforman sistemas solares compactos, deben resistir una serie de CUATRO (4) impactos producidos por la caída libre de una esfera desde una altura de 0,8 m. Se debe verificar que no se hayan producido problemas mayores, conforme a lo establecido por la norma IRAM 210007.

El ensayo, según la norma IRAM 21007, se debe realizar con una esfera de acero que tenga una masa igual a 150 ± 10 g y un diámetro igual a 33 ± 1 mm, y no se debe utilizar malla antigranizo.

El ensayo de impacto se debe comenzar desde una altura de 0,40 m y luego con incrementos de altura en intervalos de 0,20 m hasta alcanzar los 2,00 m de altura o hasta que en el colector solar se observen problemas mayores. El valor de la altura final alcanzada, cuando se producen problemas mayores, se registra en el informe del ensayo.

Se utiliza la estructura de soporte provista por el fabricante que simule la condición real de instalación, dejando el área de captación con una inclinación coincidente con el suelo (0° - solicitado por la norma) que permita un impacto normal al plano de la superficie del sistema. Se debe respetar los puntos y materiales de apoyo de la superficie de ensayo, para que sea representativo de las condiciones reales.

5. MARCADO Y ROTULADO

Adicionalmente a los datos que establecen las normas IRAM 210022-1 e IRAM 210015-1, para los colectores solares y los sistemas solares compactos respectivamente, deberá colocarse sobre el cuerpo del producto, de forma directa e indeleble, o por medio de una etiqueta adhesiva, la siguiente información:

a) País de origen.

b) Sello de Seguridad correspondiente al sistema de certificación escogido, según lo determinado por las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. En la parte inferior debajo del sello citado se incorporará la leyenda "Res. SCI N° xx/yyyy" (siendo "xx" el número de la presente Resolución e "yyyy" el año de emisión de la misma).

Toda otra información del producto podrá incluirse en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías o similares, siempre que ello no produzca confusión o pueda inducir a error a las y los consumidores.

Se destaca que la información requerida en el punto b) será obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la "Etapa de Certificación" establecida en el Punto 7.3 del presente Anexo.

6. MANUAL DE INSTALACIÓN, USO Y MANTENIMIENTO

El fabricante nacional y/o importador deberá entregar junto con cada colector solar o sistema solar compacto un manual en idioma nacional, que deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Información exigida en el marcado y rotulado, según lo previsto en el Punto 5 del presente Anexo;

- b) instrucciones de montaje e instalación;
- c) instrucciones de seguridad y mantenimiento;
- d) condiciones de uso recomendadas; e
- e) información de contacto para consultas y reclamos del consumidor: Dirección y teléfono del servicio de post venta en la REPÚBLICA ARGENTINA.

7. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN

Para todos los productos afectados por la presente medida, los sujetos mencionados en el Artículo 2° de la presente resolución, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, mediante la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

7.1. DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYOS

A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contarse desde la fecha de publicación de la presente resolución, el fabricante nacional, previo a proceder con la comercialización de un modelo de los productos, o el importador, previo a cada oficialización del despacho de los productos, presentarán una declaración jurada en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en la Tabla 1 del presente Anexo.

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos procederá a efectuar las especificaciones que considere convenientes para la formulación de las Declaraciones Juradas, la cual será emitida con anterioridad a la entrada en vigencia de la etapa "Declaración Jurada con Informes de Ensayos" (7.1).

Dicho instrumento deberá estar acompañado de los informes de ensayos correspondientes, los cuales podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta, y deberán estar firmados por el responsable del laboratorio. Los informes de ensayo mantendrán una vigencia de DIECIOCHO (18) meses, contados desde su fecha de emisión.

TABLA 1: REQUERIMIENTOS PARCIALES

COLECTORES SOLARES	SISTEMAS SOLARES COMPACTOS
Resistencia al impacto	Resistencia al impacto
Presión interna	Presión interna
Fluido caloportador	Volumen de almacenado
-	Pérdidas térmicas
-	Fluido caloportador

La totalidad de los atributos especificados en la tabla precitada deben estar en concordancia con lo establecido en el Punto 4 “Requisitos” del presente Anexo.

7.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN JURADA CON INFORMES DE ENSAYO

A partir de los NOVENTA (90) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente etapa, la cual se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente medida, el fabricante nacional, previo a proceder con la comercialización de un modelo de los productos, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, presentarán una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido interviniente. La misma deberá ser presentada junto con una Declaración Jurada respaldada por Informes de Ensayo, conforme lo establecido en el Punto 7.1 del presente Anexo.

Adicionalmente, deberá presentarse el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido responsable.

En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la Etapa de Certificación establecida en el Punto 7.3 del presente Anexo.

7.2.1. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Los requisitos previos para la emisión de la constancia de inicio del trámite por parte del Organismo de Certificación serán:

- Aceptación por escrito, de parte del solicitante, del presupuesto de certificación y el de ensayos.

Para ello, se deberá entregar al Organismo de Certificación una constancia emitida por el Laboratorio de Ensayos que dé cuenta de ello.

- Firma de la solicitud de certificación respectiva, por parte del solicitante, adjuntando toda la información técnica necesaria de los productos con el propósito de poder identificar los modelos a certificar a los fines de los ensayos.

- Aceptación y suscripción, por parte del solicitante, del Acuerdo de Certificación y de las condiciones a cumplir para el uso y aplicación del/ de los logo/s de Certificación para las Marcas de conformidad de productos, procesos y servicios.

7.2.2. CONTENIDO DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE EMITIDA POR EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

La mencionada constancia, a los efectos de su validez, deberá consignar la siguiente información:

- Datos del responsable: persona física/persona jurídica, nombre/razón social, CUIT, domicilio legal, código postal, provincia, departamento, teléfono, correo electrónico y origen del producto.
- Identificación del producto por marca, modelo y origen.
- Características técnicas.
- Resolución y norma técnica aplicables.
- Fecha de emisión.

7.3. CERTIFICACIÓN

A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a contarse desde la fecha de entrada en vigencia de la presente etapa, la cual se establecerá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente resolución, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, presentarán un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación interviniente.

8. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Con las presentaciones efectuadas conforme los Puntos 7.1, 7.2 y 7.3 del presente Anexo, la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos emitirá una constancia de presentación, según corresponda, con la que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

8.1. VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Dichas constancias tendrán la vigencia que se detalla a continuación:

- 1.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 7.1 del presente Anexo, tendrán validez únicamente a los efectos del hecho que dio origen a la emisión de la correspondiente “Constancia de Presentación”.
- 2.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 7.2 del presente Anexo, tendrán validez hasta la entrada en vigencia de la ETAPA DE CERTIFICACIÓN teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Punto 7.3 del presente Anexo.
- 3.- Cuando sean emitidas en razón del Punto 7.3 del presente Anexo, tendrán una validez de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, para el Sistema de Certificación N° 4 (Tipo) y de

SETECIENTOS TREINTA (730) días, para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de conformidad), todos ellos contados desde la fecha de su emisión.

8.2. RENOVACIÓN DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

Para las constancias de presentación cuya vigencia sea la definida en el inciso 3 del Punto 8.1 del presente Anexo, el plazo podrá ser prorrogado, dentro de la vigencia de la referida constancia, por la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, sucesivamente, por uno idéntico.

Para ello, se deberán acompañar el certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, y el comprobante correspondiente al cumplimiento de la vigilancia estipulada en el Punto 10 del presente Anexo.

9. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación reconocido, según lo establecido en la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de conformidad con el Sistema de Certificación N° 4 (Tipo) o N° 5 (Marca de Conformidad), de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

9.1. FAMILIA DE PRODUCTOS

Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) Fabricante;
- b) planta de fabricación;
- c) tipo de fluido caloportador;
- d) tipo de intercambiador de calor, en caso de corresponder;
- e) tipo de materiales, espesor y diseño de la estructura, solo para sistemas integrados de tubo evacuados;
- f) cualidades del colector (circuito hidráulico, orientación, distancia entre tubos, tipo de absorbedor, material de aislación y recubrimientos superficiales); y
- g) cualidades del tanque de acumulación (orientación, proceso de fabricación, tipo de materiales y sus espesores, recubrimientos superficiales y material de aislación), en caso de corresponder.

9.2. CONTENIDO DEL CERTIFICADO

El organismo de certificación reconocido extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- a) Razón social, domicilio legal, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- b) Domicilio de la planta de producción, en caso de corresponder.
- c) Datos completos del organismo de certificación.
- d) Número del certificado y fecha de emisión.
- e) Vigencia. Se deberán consignar las siguientes leyendas: Para el Sistema de Tipo “Este certificado mantiene su vigencia hasta los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos desde la fecha de su emisión. A partir de ese momento, solo es válido si se acompaña de las constancias de vigilancia correspondientes”. En el caso de la Marca de Conformidad, se deberá consignar la siguiente leyenda: “Este certificado mantiene su vigencia hasta los SETECIENTOS TREINTA (730) días corridos desde la fecha de su emisión. A partir de ese momento, solo es válido si se acompaña de las constancias de vigilancia correspondientes”.
- f) Identificación completa del producto certificado.
- g) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- h) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- i) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- j) País de origen.
- k) Sistema de certificación.

9.3. ALTAS Y BAJAS DE LOS PRODUCTOS CERTIFICADOS.

Los Organismos de Certificación intervinientes en el presente reglamento técnico deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, las altas y las bajas de los productos certificados.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace.

10. VIGILANCIA

A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, los controles de vigilancia de los productos certificados, conforme a lo establecido, estarán a cargo de las respectivas entidades certificadoras intervinientes.

Para el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo), dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo, a través de ensayos completos realizados por un laboratorio reconocido, sobre UNA (1) muestra, conforme la norma correspondiente.

Para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de Conformidad), dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada VEINTICUATRO (24) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el presente Anexo, a través de ensayos completos realizados por un laboratorio reconocido, sobre UNA (1) muestra, conforme a la norma correspondiente.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

11. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto en razón de las competencias asignadas por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio del 2020.

Para ello, la documentación requerida deberá ser presentada mediante la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), o el sistema digital que en un futuro la reemplace, en un plazo de hasta DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud en cuestión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-84304897- -APN-DGD#MDP - ANEXO - COLECTORES SOLARES

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.30 11:51:48 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.12.30 11:51:49 -03:00